I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

24911 *Real Decreto 1039/2026, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.*

Con fecha 12 de marzo de 2019 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto 101/2019, de 1 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, así como el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función. Con esta reforma se equiparaba el régimen de sustituciones aplicable a los integrantes del cuerpo de letrados de la Administración de Justicia con el establecido para la carrera judicial por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que establece principios comunes.

Esta modificación fue anulada por la sentencia núm. 1.515/2019, de 30 de octubre de 2019, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por defecto en la negociación sindical llevada a cabo para su aprobación.

Como recordaba el preámbulo del anulado Real Decreto 101/2019, de 1 de marzo, «la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introdujo la regulación de la nueva oficina judicial donde la figura del entonces Secretario Judicial, hoy Letrado de la Administración de Justicia, adquiere particular relevancia, atribuyéndole nuevas funciones procesales y asignándole responsabilidades de coordinación con las Administraciones Públicas competentes en materia de justicia». Conforme a este nuevo papel, era necesario adaptar su régimen retributivo y, en consonancia con el modelo adoptado para las carreras judicial y fiscal, su régimen de sustituciones.

La aprobación del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, vino a cumplir con este objetivo, pero en 2013 se modificó el sistema de retribución de las sustituciones de las carreras judicial y fiscal a través del Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

Siguiendo la misma línea, la normativa correspondiente a las retribuciones derivadas de la realización de las sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función con la que es propia del órgano del que se es titular o la participación en programas concretos de actuación, debía ajustarse a la realidad de la situación profesional de los letrados de la Administración de Justicia, conforme al principio de proporcionalidad retributiva y a lo establecido en los artículos 451 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio y 128 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios

cve: BOE-A-2026-24911
Verificable en https://www.boe.es

Judiciales, aprobado por el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, donde se recoge de forma prioritaria la sustitución por letrados de la Administración de Justicia titulares.

Esta justificación conserva plenamente su validez a día de hoy, por lo que resulta imprescindible restablecer la vigencia del régimen de sustituciones previsto en el Real Decreto 101/2019, de 1 de marzo, si bien debe adaptarse su contenido a las modificaciones operadas por el Real Decreto 530/2025, de 24 de junio, por el que se adoptan las disposiciones organizativas y estatutarias del personal de la Administración de Justicia necesarias para implementar en las Oficinas judiciales y en las Oficinas de Justicia en los municipios el modelo de organización judicial establecido por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Del mismo modo, como consecuencia de la implantación de la oficina judicial en las fechas determinadas por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, se considera oportuno modificar únicamente el citado Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, que regula el régimen retributivo del cuerpo de letrados de la Administración de Justicia en los partidos en los que se ha implantado la oficina judicial, no siendo necesario abordar la modificación del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, por cuanto la desaparición de los puestos vinculados a juzgados y tribunales determinará su pérdida de objeto y ámbito de aplicación.

Los principios de buena regulación prevenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, fundan el presente real decreto.

De conformidad con los principios de necesidad y eficacia, el presente real decreto es el instrumento adecuado a los fines de garantizar la cobertura de las plazas por otros integrantes del Cuerpo Superior Jurídico de Letrados de la Administración de Justicia, conforme establece el artículo 451.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, al tiempo que minora el coste de conjunto de las suplencias y sustituciones. De esta forma se garantiza la calidad, uniformidad y homogeneidad en la prestación del servicio público. A ello se une la previsión de reducción del coste económico conjunto de las sustituciones de letrados de la Administración de Justicia, al disminuir considerablemente el recurso a letrados no pertenecientes al cuerpo.

En virtud del principio de proporcionalidad, la presente iniciativa minimiza su impacto a la escueta reforma de los preceptos imprescindibles relativos al sistema de suplencias y sustituciones en el cuerpo de letrados de la Administración de Justicia, y a la retribución de las mismas. Con ello, la medida deviene idónea para conseguir los fines perseguidos y no supone mayor carga de obligaciones ni restricción en derechos.

Se garantiza el principio de seguridad jurídica, en la medida en que, como se ha indicado, el presente real decreto es coherente con el marco normativo de las sustituciones entre jueces, magistrados, abogados fiscales y fiscales.

En aplicación del principio de transparencia, el contenido de la norma ha sido objeto de negociación colectiva con las organizaciones sindicales más representativas, en mesas sindicales celebradas en fechas 3 de marzo y 7 de julio de 2026, y se ha dado participación activa a las asociaciones del cuerpo de letrados de la Administración de Justicia, al Consejo General del Poder Judicial y al Consejo del Secretariado, recabando informes de los mismos.

En aplicación del principio de eficiencia, se simplifica la tramitación administrativa de la suplencia, y se reducen los supuestos de sustituciones externas minorando el coste global del sistema sin imponer cargas administrativas ni afectar a la gestión de los recursos públicos.

Para evitar que la excesiva carga de trabajo que podría derivarse del desempeño conjunto de las funciones inherentes a dos puestos de trabajo perjudique a medio plazo la prestación del servicio, se establece en el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, un límite temporal máximo de ciento ochenta días de efectividad de la

cve: BOE-A-2026-24911
Verificable en https://www.boe.es

medida. Para el caso de sustituciones que se prevea que deban prolongarse por mayores periodos de tiempo, así como cuando finalicen los plazos máximos establecidos para las sustituciones voluntarias o forzosas, se garantiza la adecuada calidad del servicio mediante el nombramiento de letrados de la Administración de Justicia sustitutos, dentro de los cuales ostentan preferencia los integrantes del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, por lo que se cumple sobradamente la finalidad de profesionalizar las sustituciones cuando no exista letrado titular en una plaza, como ha demostrado la extraordinaria labor desarrollada en esta aspecto durante los últimos años.

También se actualiza la regulación de los planes concretos de actuación aplicables al colectivo de letrados de la Administración de Justicia, previendo unas retribuciones más ajustadas a las labores a realizar y unificando la normativa orgánica y reglamentaria sobre los informes necesarios para su aprobación, optando por mantener en exclusiva los trámites previstos en el artículo 447.3.c) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Asimismo, se modifica el complemento específico contemplado en el artículo 4.3 del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, en lo referido a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en coherencia con la modificación operada para el resto del sector público estatal por Orden PJC/683/2026, de 7 de julio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de julio de 2026, por el que se aprueba la modificación de las cuantías de las indemnizaciones por residencia del personal del sector público destinado en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en aplicación de lo previsto en la disposición adicional única del Real Decreto-ley 19/2026, de 30 de junio, de medidas urgentes en materia de jubilación parcial anticipada del personal laboral de las Administraciones públicas y de complemento de insularidad en Illes Balears.

Adicionalmente, se modifica el artículo 77 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, al objeto de permitir conservar la posición relativa inicial en el escalafón a aquellos letrados que no han tenido opción de iniciar la consolidación de la segunda categoría desde su primer destino, dando solución a una problemática sobrevenida tras la modificación del régimen de categorías en el Reglamento Orgánico cuando solo se pueda optar a puestos de tercera categoría como destino inicial.

El fundamento jurídico del presente real decreto se encuentra en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, cuyo artículo 448.3, establece lo siguiente: «3. Por el Gobierno, mediante real decreto, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y Hacienda, se determinarán los diferentes tipos de puestos adscritos a los letrados de la Administración de Justicia a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial de los complementos específicos que correspondan y las retribuciones que procedan por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función».

Asimismo, la norma se dicta en virtud de la competencia exclusiva en materia de la Administración de Justicia que atribuye al Estado el artículo 149.1.5.ª de la Constitución Española, teniendo en consideración que la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, configura el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia como un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, por lo que su regulación se mantiene plenamente en el ámbito de competencia estatal.

cve: BOE-A-2026-24911
Verificable en https://www.boe.es

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 2026,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos de complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función.*

El Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos de complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un nuevo artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. *Retribuciones por sustituciones que implican el desempeño conjunto de otra función.*

1. En concepto de sustitución que implique desempeño conjunto de todas las funciones propias de un puesto de letrado de la Administración de Justicia en la misma o distinta oficina judicial, además de las que sea titular, se tendrá derecho a una retribución cuya cuantía se fija en el anexo VI, en función del tipo de puesto y en relación con el grupo de población y los niveles de clasificación establecidos en los anexos I, III y IV, de los previstos en los artículos 2 y 4, cuya sustitución se realice.

Estas cuantías se devengarán, en su caso, en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución.

La misma sustitución podrá ser realizada por varios letrados de la Administración de Justicia simultáneamente, en cuyo caso la retribución se distribuirá entre los letrados participantes proporcionalmente.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional quinta, las sustituciones motivadas por vacación retribuida, sea o no época de verano, no darán derecho al devengo de retribuciones por el concepto a que se refiere este artículo.

Tampoco devengarán tal derecho las sustituciones que no superen diez días, salvo que el sustituto deba realizar cualquier actuación o diligencia judicial que exija su presencia ante las partes o su intervención como fedatario público en vistas y señalamientos, circunstancias todas ellas que deberán ser acreditadas para generar el derecho a su devengo. En estos supuestos, solo se abonarán las sustituciones correspondientes a los días en que efectivamente se hayan realizado o se haya intervenido en las actuaciones reseñadas.

En caso de que la sustitución se prolongue por más de diez días, el derecho a la percepción se extenderá desde el inicio de la misma.

Las sustituciones que tengan su origen en enfermedad justificada del titular también se abonarán desde el primer día, con independencia de las actuaciones que se lleven a cabo.

3. Las sustituciones no voluntarias no deberán tener una duración continuada superior a los diez días, sin perjuicio de que en todo caso den derecho a la retribución correspondiente de concurrir los presupuestos que para ello contempla el apartado anterior.

cve: BOE-A-2026-24911
Verificable en https://www.boe.es

Las sustituciones voluntarias retribuidas no podrán tener una duración, aun en días no sucesivos, superior a los ciento ochenta días al año, no dando derecho a retribución aquellas que superen tal límite. En caso de sustituciones simultáneas de un mismo puesto de trabajo la duración se computará entre los letrados participantes proporcionalmente.

4. Las retribuciones previstas en este artículo se devengarán previa certificación del Secretario Coordinador de la provincia respectiva o, en su caso, del Secretario de Gobierno, dentro de las disponibilidades presupuestarias anuales.»

Dos. Se añade un nuevo artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6. *Programas de actuación por objetivos.*

1. El órgano directivo competente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes determinará, oído el Consejo General del Poder Judicial, y previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas, los programas concretos de actuación que podrán dar lugar a retribuciones por el cumplimiento de objetivos. Las retribuciones por la participación en estos programas se determinarán de forma objetiva, dentro de las disponibilidades presupuestarias.

2. Los programas de actuación por objetivos deberán hacer referencia a los siguientes aspectos:

a) El ámbito de aplicación, que permitirá identificar a los miembros del Cuerpo Superior Jurídico de Letrados de la Administración de Justicia que puedan acogerse al régimen retributivo.

b) La duración, con determinación de las fechas de inicio y conclusión.

c) Objetivos establecidos.

d) La cuantía que pueden percibir los participantes.

3. Por el cumplimiento de objetivos establecidos en estos programas concretos de actuación, sin relevación de las funciones propias de su puesto, los funcionarios del cuerpo de letrados de la Administración de Justicia percibirán una retribución que se determinará conforme a una de las siguientes alternativas:

a) Un porcentaje de la cuantía máxima fijada en el anexo VI, según el tipo de puesto de los previstos en el artículo 2, alguna de cuyas funciones se asumen con ocasión de la participación en el programa concreto. Dicho porcentaje se devengará en función del trabajo que se desempeñe del citado puesto y de los objetivos cumplidos.

b) Una cuantía mensual determinada, que en ningún caso podrá superar la indicada en el apartado anterior e igualmente se devengará en función del trabajo que se desempeñe del citado puesto y de los objetivos cumplidos.

4. La concreción de las cuantías corresponderá al órgano directivo competente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y su acreditación en nómina exigirá, una vez finalizado el programa, certificación de la participación del funcionario en la consecución de los objetivos propuestos por el Secretario Coordinador de la provincia respectiva o, en su caso, del Secretario de Gobierno.

5. Las retribuciones previstas en este artículo no serán fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.»

cve: BOE-A-2026-24911
Verificable en https://www.boe.es

Tres. Se añade una disposición adicional cuarta, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional cuarta. *Cláusula de limitación presupuestaria.*

No se podrán realizar llamamientos para una sustitución de letrado de la Administración de Justicia o nombramiento de letrado de la Administración de Justicia sustituto sin la correspondiente disponibilidad presupuestaria.»

Cuatro. Se añade una disposición adicional quinta, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional quinta. *Habilitación.*

Mediante Orden de la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, de haber disponibilidad presupuestaria que lo permita, se podrán establecer las circunstancias y condiciones que permitan la aplicación del artículo 5 a aquellas sustituciones excluidas de retribución en virtud de lo previsto en su apartado 2, siempre que, por circunstancias excepcionales y previo informe favorable del Secretario de Gobierno correspondiente, hayan implicado una singular carga de trabajo para el sustituto.»

Cinco. Se modifica el anexo III, que queda redactado como sigue:

«ANEXO III

Asignación inicial de los complementos específicos

Cuantías anuales

Puestos de trabajo	Niveles	Asignación inicial del complemento específico – Euros
Secretario de Gobierno.	I	34.953,84
	II	33.185,76
	III	31.417,80
	IV	27.881,52
	V	26.555,28
Secretario Coordinador Provincial.	I	30.533,64
	II	26.555,28
	III	25.229,40
	IV	22.577,16
	V	20.808,72
Letrado de la Administración de Justicia jefe de área/adjunto de servicios comunes distintos al general en la Audiencia Nacional.		20.724,72
Letrado de la Administración de Justicia sin Jefatura SCT – Penal AN.		20.246,76
LAJ sin Jefatura SCT – Penal TCI.		18.758,76
LAJ sin Jefatura SCT – Social/C-A AN.		17.482,32

cve: BOE-A-2026-24911
Verificable en https://www.boe.es

Puestos de trabajo	Niveles	Asignación inicial del complemento específico – Euros
Letrado de la Administración de Justicia director de servicio común distinto al servicio común general cuando exista más de uno en el partido.	I	22.577,16
	II	21.693,12
	III	20.808,72
	IV	19.925,16
	V	19.482,84
	VI	18.598,92
	VII	17.714,76
Letrado de la Administración de Justicia, director de Servicio Común General.	I	21.693,12
	II	20.808,72
	III	19.925,16
	IV	19.482,84
	V	18.598,92
	VI	17.714,76
	VII	16.830,84
Letrado de la Administración de Justicia director de más de un servicio común.	I	21.693,12
	II	20.808,72
	III	19.925,16
	IV	19.482,84
Letrado de la Administración de Justicia director de Servicio Común de Tramitación en partidos judiciales donde no existan otros servicios comunes.	I	18.598,92
	II	17.714,76
	III	16.830,84
	IV	14.242,08
Letrado de la Administración de Justicia, jefe de área/adjunto de servicios comunes distintos al general en el Tribunal Supremo.		21.846,48
Letrado de la Administración de Justicia, jefe de área/adjunto de servicios comunes distintos al general.	I	18.912,72
	II	18.028,80
	III	16.830,84
Letrado de la Administración de Justicia, jefe de área/adjunto a la dirección del Servicio Común General.	I	18.471,00
	II	16.204,92
Letrado de la Administración de Justicia, jefe de equipo de servicio común distinto al general.		18.028,80
Letrado de la Administración de Justicia, jefe de equipo de Servicio Común General.		17.586,84
Letrado de la Administración de Justicia de servicio común Tribunal Supremo (sin jefatura).		21.093,72
Letrado de la Administración de Justicia de servicio común (sin jefatura).	I	17.230,08
	II	14.242,08

cve: BOE-A-2026-24911
Verificable en https://www.boe.es

Servicios no jurisdiccionales

Puestos de trabajo	Niveles	Asignación inicial del complemento específico – Euros
Letrado Encargado del Registro Civil Exclusivo o Central.		22.577,16
Letrado de la Administración de Justicia en el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.		17.482,44»

Seis. Se modifica el número 8 del anexo IV, que queda redactado como sigue:

«ANEXO IV

Clasificación de los puestos de trabajo

[…]

8. LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SIN JEFATURAS.

Niveles	Número de plazas judiciales a las que presta servicio el Servicio Común
I	Audiencias Provinciales y servicios que atiendan a más de 8.
II	De 8 o menos.»

Siete. Se modifica el anexo V, que queda redactado como sigue:

«ANEXO V

Complemento específico: artículo 4.3 Cuantías anuales

Puestos de trabajo (ubicación geográfica)	Cuantías anuales en euros
País Vasco y Navarra.	6.234,12
Gran Canaria y Tenerife.	6.697,92
Otras islas del archipiélago canario.	8.372,16
Mallorca.	2.575,32
Otras islas del archipiélago balear.	8.372,04
Valle de Arán.	1.257,48
Ceuta y Melilla.	13.230,84»

Ocho. Se añade un nuevo anexo VI, con el siguiente contenido:

«ANEXO VI

Cuantías de las retribuciones por sustituciones: artículo 5.1 Cuantías anuales

Puestos de trabajo	Puestos de los Tipos I y II	Puestos de los Tipos III y IV	Puestos del Tipo V
Secretario de Gobierno.	38.571,00	35.969,52	–
Secretario Coordinador Provincial.	35.476,92	32.875,44	–

cve: BOE-A-2026-24911
Verificable en https://www.boe.es

Puestos de trabajo	Puestos de los Tipos I y II	Puestos de los Tipos III y IV	Puestos del Tipo V
Letrado de la Administración de Justicia director de servicio común distinto al servicio común general cuando exista más de uno en el partido.	34.179,84	31.206,72	27.495,24
Letrado de la Administración de Justicia director del Servicio Común General.	33.472,56	30.499,44	26.788,08
Letrado de la Administración de Justicia director de más de un servicio común.	33.472,56	30.499,44	26.788,08
Letrado de la Administración de Justicia director de Servicio Común de Tramitación en partidos judiciales donde no existan otros servicios comunes.	30.997,20	28.024,08	24.312,72
Letrado de la Administración de Justicia jefe de área/adjunto de servicios comunes distintos al general en el Tribunal Supremo.	33.595,32		
Letrado de la Administración de Justicia jefe de área/adjunto de servicios comunes distintos al general en la Audiencia Nacional.	32.697,84		
Letrado de la Administración de Justicia jefe de área/adjunto de servicios comunes distintos al general.	31.248,24	28.275,12	24.563,76
Letrado de la Administración de Justicia jefe de área/adjunto a la dirección del Servicio Común General.	30.894,96	27.921,84	24.210,36
Letrado de la Administración de Justicia jefe de equipo de servicio común distinto al general.	30.541,20	27.568,08	23.856,60
Letrado de la Administración de Justicia jefe de equipo de Servicio Común General.	30.187,56	27.214,44	23.502,96
Letrado de la Administración de Justicia de servicio común del Tribunal Supremo (sin jefatura).	32.993,04		
Letrado de la Administración de Justicia de servicio común de tramitación en la Audiencia Nacional (sin jefatura). Área Penal.	32.315,52		
Letrado de la Administración de Justicia de servicio común de tramitación en el Tribunal Central de Instancia (sin jefatura). Área Penal.	31.125,12		
Letrado de la Administración de Justicia de servicio común de tramitación en la Audiencia Nacional (sin jefatura). Área Social o Contencioso-Administrativa.	30.103,92		
Letrado de la Administración de Justicia de servicio común (sin jefatura).	29.902,20	26.929,08	23.217,60
Letrado Encargado del Registro Civil Exclusivo o Central.	34.179,84	31.206,72	27.495,24»

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.*

Se modifica el apartado 3) del artículo 77 del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, que queda redactado como sigue:

«3) Las categorías primera y segunda se consolidarán por el desempeño de puestos de trabajo de los grupos correspondientes durante cinco años continuados o siete con interrupción.

No obstante, los letrados de la Administración de Justicia que no hayan podido optar a puestos de segunda categoría en su primera oferta de destinos y lo hubieran obtenido en el primer concurso de traslado ordinario en que hayan podido participar o anteriormente por cualquier otro procedimiento de provisión definitiva de plazas del cuerpo, consolidarán la segunda categoría en el momento en que lo hagan los letrados que hayan accedido a plazas de segunda categoría en su primera oferta de destinos con posterioridad y con prelación sobre ellos.

No se podrá comenzar a consolidar la primera categoría sin haber consolidado la segunda.»

cve: BOE-A-2026-24911
Verificable en https://www.boe.es

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El apartado siete del artículo único producirá efectos económicos desde el 1 de julio de 2026 en lo que se refiere a las cuantías aplicables a puestos de trabajo ubicados en Mallorca y en otras islas del archipiélago balear.

Dado el 25 de noviembre de 2026.

FELIPE R.

El Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes,
FÉLIX BOLAÑOS GARCÍA

cve: BOE-A-2026-24911
Verificable en https://www.boe.es